



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800301-00  
**Demandante:** Rubén Darío Sánchez Sánchez y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDAS**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** (víctima directa), **MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRÍGUEZ** (compañera permanente), **HILDA SÁNCHEZ GALLEGO** (madre), **ORLANDO SÁNCHEZ BENAVIDES** (padre), **RONAL FREDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** (hermano), **DEISY CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** (hermana) y **MARY LUZ SÁNCHEZ GALLEGO** (tía), con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que experimentó el primero de ellos.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: i) por daño moral el equivalente a 80 SMLMV<sup>1</sup> para la víctima directa, su compañera permanente y sus padres y 40 SMLMV para sus hermanos y para su tía; ii) a título de daño a la vida de relación la suma de 80 SMLMV para la víctima directa, su compañera permanente y sus padres y 40 SMLMV para sus hermanos y para su tía; y iii) por perjuicios materiales a favor de la víctima directa, la suma de \$32.000.000.00 a título de daño emergente, y \$12.000.000.00 por lucro cesante.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 7 de noviembre de 2013, a eso de las 7:05 a.m., frente a la Estación de Policía de Funza - Cundinamarca, fueron detenidos los señores Maicol Yeferson Ovalle Barajas, Jonathan Fabian Romero Jiménez, Camilo Enrique Quitián Valderrama, en poder de armas blancas y 5 celulares que previamente le habían sustraído a la fuerza a 3 transeúntes, a quienes además hirieron en su

<sup>1</sup> Salario mínimo legal mensual vigente.

humanidad. El demandante RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, también fue capturado, no obstante, no se le encontró elemento alguno hurtado, pues, aunque tenía un celular marca Samsung, posteriormente se acreditó que era de su propiedad.

2.2.- Según algunos testigos, el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ no participó directamente en el hurto por el que fue capturado, ya que mientras él se encontraba departiendo en el parque de Funza, los demás asaltantes estaban de fiesta en el barrio Tres Esquinas del mismo Municipio, sitios ubicados en sitios cardinales opuestos.

2.3.- La Fiscalía General de la Nación les imputó a los asaltantes el delito de hurto calificado y agravado, el cual no fue aceptado. Sin embargo, posteriormente los señores Maicol Yeferson Ovalle Barajas, Jonathan Fabián Romero Jiménez y Camilo Enrique Quitián Valderrama decidieron allanarse a los cargos formulados en su contra, mientras que el demandante prefirió someterse al juicio.

2.4.- Con sentencia de 22 de julio de 2016, el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ fue absuelto de los delitos investigados, pues las evidencias recolectadas demostraron que no tenía nada que ver con el hurto por el que se le investigaba, destacando que siempre estuvo dispuesto a comparecer al llamado de las autoridades judiciales, incluso después de que se le había revocado la medida de aseguramiento.

2.5.- Por el proceso penal que tuvo que soportar, el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ estuvo privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2013 y hasta el 14 de mayo de 2014 en establecimiento carcelario, y desde la última fecha hasta el 21 de agosto de 2014, en su domicilio.

2.6.- Lo anterior trajo diferentes consecuencias para la víctima directa y su grupo familiar. Respecto del señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien para la fecha de los hechos trabaja en Su Temporal S.A., perdió su empleo y tuvo que soportar una privación de la libertad injustamente, y su grupo familiar, tuvo que experimentar el escarnio público, alejándose de la vida social, incluso se afirma que por la pena moral que esto implicaba el abuelo materno del señor Sánchez Sánchez falleció.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante trae a colación los artículos 4, 6, 40 y 90 de la Constitución Política y los artículos 65 y 69 de la Ley 270 de 1996. Además, este acápite también se nutre con algunas citas jurisprudenciales, acompañadas de reflexiones sobre el daño antijurídico.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Fiscalía General de la Nación**

El apoderado designado por la entidad contestó la demanda con escrito radicado el 1º de noviembre de 2019<sup>2</sup>. Algunos hechos fueron admitidos como ciertos, mientras que frente a otros dijo que requerían prueba y resaltó como argumento de defensa que no es cierto que al demandante lo hayan absuelto por atipicidad de la conducta, sino por duda probatoria, ya que no se demostró la inocencia del señor Sánchez Sánchez al no haberse obtenido pruebas suficientes para

---

<sup>2</sup> Documento digital “002ContestacionDeLaDemanda”, del C2.

desvirtuar su inocencia, por lo que pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.

A su vez, propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Cumplimiento de un deber legal”: Se sustenta en que la entidad demandada obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en la Constitución y la Ley, vigentes para la época de los hechos.

.- “Inexistencia de perjuicios”: Basada en que la parte demandante no prueba la estructuración del daño indemnizable, ni mucho menos el reproche que eleva a su representada bajo algún título de imputación, por ello, al no haber un perjuicio comprobado no es dable acceder a las pretensiones. Con todo, aduce que se deben probar todos los perjuicios que reclama la parte demandante.

.- “Ausencia del nexo de causalidad”: Soportada en que el caso bajo estudio no comporta una falla en el servicio y por ello el daño aducido por los demandantes debe ser soportado, pues aunque sí es cierto que existió una privación de la libertad del señor Sánchez Sánchez, la misma no fue injusta, pues devino de la situación fáctica que aconteció el día de los hechos, cuando la Policía Nacional abordó a un grupo de jóvenes que resultaron en situación de flagrancia del delito de hurto, a quienes se les encontró armas blancas y varios celulares hurtados, grupo dentro del cual estaba el demandante.

.- “Hecho de un tercero”: Cimentada en que el ente acusador desplegó sus funciones en contra del demandante por las denuncias hechas por las víctimas del hurto de celulares y por el informe de policía en caso de flagrancia.

.- “Culpa exclusiva de la víctima”: Fundada en que fue el actuar negligente y descuidado del demandante el que originó su captura y conexión con los hechos que fueron materia de investigación, ya que, al estar compartiendo con los mismos integrantes de la banda criminal, hizo creer que también hacía parte de la misma, generando así su captura y posterior judicialización ante el Juez de Control de Garantías.

.- Genérica: Con el fin de que se declaren las excepciones que resulten probadas en el proceso.

## **2.2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El abogado de la entidad, con escrito presentado el 19 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, dio respuesta a la demanda en el sentido de oponerse a lo pretendido, y relativo a los hechos, adujo que se tuvieran por ciertos los atinentes a las actuaciones judiciales, siempre y cuando la providencia obre en el proceso, respecto de los demás, indicó que no le constan.

Como medios de defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó:

.- Ausencia de causa para demandar a la Nación – Rama Judicial: Fundada en que las pruebas allegadas acreditan que las actuaciones de los jueces estuvieron ajustadas a las normas que las gobiernan, respetando así las normas procedimentales y sustanciales. No obstante, adujo que, en caso de prosperar la responsabilidad del Estado, ésta recae exclusivamente en el ente acusador pues sus delegados fueron los encargados de dirigir la investigación y desplegar toda su capacidad para demostrarle al Juez la comisión del delito que persigue con la investigación y llevar a buen fin su teoría del caso.

<sup>3</sup> Página 20 del documento digital “002ContestacionDeLaDemanda”, del C2.

.- “Inexistencia del daño antijurídico”: Apoyada en que como las actuaciones desplegadas por los operadores judiciales durante el proceso penal se justificaron en la normativa vigente, no se puede hablar de una privación injusta de la libertad y por lo mismo, tampoco de una responsabilidad de la Rama Judicial.

.- “Genérica o innominada”: Por la cual solicita que se declare cualquier excepción que resulte probada durante el trámite procesal.

### **2.3.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

El 7 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la Policía Nacional dio contestación a la demanda, para lo cual indicó que no le constan los hechos de la demanda, y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones como quiera que los argumentos propuestos por la parte demandante no comprometen la responsabilidad de su representada, aunado a que el procedimiento policial se adelantó en cumplimiento del deber constitucional que le asiste y bajo las normas que lo regulan, tal como se evidencia en la audiencia de legalización de la captura del demandante, pues de no haber sido así, el funcionario judicial hubiese decretado su ilegalidad.

Agregó que los directores de la investigación y del proceso penal son la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, respectivamente, por tanto, las decisiones de privar la libertad derivada de un proceso penal son del resorte de éstas, sin que tenga injerencia alguna la Policía Nacional.

En el mismo escrito presentó como excepciones de mérito las siguientes:

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Se apoya en que la Policía Nacional no cumple funciones jurisdiccionales por lo que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad derivada de la privación de la libertad que demandan los actores.

.- “Hecho determinante y exclusivo de un tercero”: Fundada en que la privación de la libertad del demandante devino de actuaciones propias de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, quienes sin la intervención de la Policía Nacional, ejercieron las funciones propias de su cargo, sin que para ello haya influido que la entidad haya capturado al actor en situación de flagrancia, ya que el mismo se dejó a disposición de la autoridad competente para definir su situación jurídica, sin que se avizore irregularidades en el procedimiento.

.- “De la carga pública”: Se argumentó que en el caso de marras no se demostró falla en el servicio, por lo que no se configura la responsabilidad del Estado.

.- “Genérica”: Por la cual solicita que se declare de oficio cualquier medio exceptivo que se logre probar en el curso del proceso.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2018<sup>5</sup> siendo repartida en esa fecha a este Despacho, quien con auto de 21 de enero de 2019 la inadmitió por contener defectos formales, providencia frente a la cual la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición que prosperó parcialmente en auto de 29 de abril siguiente.

<sup>4</sup> Página 42 del documento digital “002ContestacionDeLaDemanda”, del C2.

<sup>5</sup> Documento digital “005ActaDeReparto” del C1.

Luego de subsanados los yerros, con auto de 25 de junio de 2019<sup>6</sup>, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se ordenaron las notificaciones del caso.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<sup>7</sup> y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestaron la demanda oportunamente.

La audiencia inicial tuvo lugar el 30 de julio de 2020<sup>8</sup>, diligencia en la que surtió el saneamiento, se pospuso para la sentencia el estudio de fondo de la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Policía Nacional, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, sin que existiera ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte actora.

La audiencia de pruebas se practicó en 3 oportunidades, esto es el 10 de noviembre de 2020<sup>9</sup>, el 9 de febrero<sup>10</sup> y el 18 de marzo de 2021<sup>11</sup>, diligencias en las que se escucharon los testimonios de los señores José Alejandro Gómez Salguero y Felipe Andrés Gómez Salguero. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Con correo de 6 de marzo de 2021<sup>12</sup> el apoderado de la Policía Nacional presentó sus alegatos de conclusión, con idénticos argumentos a los elevados en su contestación de la demanda, por lo que no resulta necesario sintetizarlos en este acápite.

##### **2.- Parte demandante.**

La apoderada de los demandantes, con escrito allegado el 9 de abril de 2021<sup>13</sup>, rindió sus alegatos finales, con los que adujo que las pruebas acopiadas en el plenario demostraron que el señor Rubén Darío Sánchez Sánchez fue detenido en la madrugada del 17 de noviembre de 2013, mientras pasaba al frente de la Estación de Policía de Funza – Cundinamarca, con el único argumento de que se habían presentado unos hechos delictivos en el municipio, captura que se prolongó hasta el 21 de agosto del siguiente año, sin que se haya comprobado que hubiera participado en la comisión de algún delito, razón por la que fue absuelto por la jurisdicción.

Reprocha que en el proceso no se pudo demostrar cuáles fueron las presunciones que la Policía Nacional tuvo para detener a su representado, pues en su criterio nada tuvo que ver con el ilícito investigado, ni fue debidamente capturado en flagrancia. Frente al ente acusador reprochó que no pudo lograr establecer o probar que al demandante se le consiguiera elemento alguno del que se pudiera colegir o dar indico de haber cometido el ilícito, ni que fuera

<sup>6</sup> Documento digital “014AutoAdmisorio” del C1.

<sup>7</sup> Folio 2019 a 227 c. 2

<sup>8</sup> Documento digital “009Audiencia” del C2.

<sup>9</sup> Documento digital “013Audiencia” del C2.

<sup>10</sup> Documento digital “06.- 09-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00301” del C3.

<sup>11</sup> Documento digital “12.- 18-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00301” del C3.

<sup>12</sup> Documento digital “16.- 06-04-2021 ALEGATOS POLICIA” del C3.

<sup>13</sup> Documento digital “18.- 09-04-2021 ALEGATOS DTES” del C3.

reconocido por algunas de las víctimas del hurto como autor del mismo, por lo que aduce se configura falla en el servicio por mantener la acusación sin ningún fundamento.

Por ello, insistió en que es claro que la actuación de la Fiscalía General de la Nación constituye una falla en el servicio, pues sometió a su representando a una injusta privación de la libertad, ya que en su actuar no se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos de forma y sustanciales para privar de la libertad a una persona, pues ante la falta de indicios graves en contra del detenido, es palmaria la falla demandada que compromete la responsabilidad del Estado.

## **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **3.- Problema Jurídico**

En la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2020 el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Rubén Darío Sánchez Sánchez derivada del proceso penal identificado con No. 2543060006602015-00002-00, adelantado en su contra por el delito de hurto calificado y agravado, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 19 de julio de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Madrid - Cundinamarca.”

### **4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa

con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*<sup>14</sup>.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>15</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Seguidamente, a través de Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado había modificado su posición jurisprudencial consolidada en el fallo emitido el 17 de octubre de 2013, frente a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, empero fue dejada sin efectos a través del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que además se le ordenó a la Sala Plena de dicha autoridad judicial emitir una providencia de reemplazo.

En virtud de lo anterior, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitió fallo el 6 de agosto de 2020<sup>16</sup>, por medio del cual reemplazó la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, y en la que iteró lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia SU-072 de 2018. Además, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>17</sup>, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que *“existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”*<sup>18</sup>.”

Con fundamento en lo anterior, en los casos donde se le impute responsabilidad patrimonial al Estado por privación injusta de la libertad es necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para lo

<sup>15</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)A. Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandadas: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

<sup>17</sup> “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

<sup>18</sup> HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

cual deberá identificarse la antijuridicidad del daño al igual que verificar si quien fue detenido incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

## 5.- Caso en concreto

El señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, junto con algunos de sus familiares más cercanos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por ellos, a raíz de la privación de la libertad que experimentó, acusado del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, conducta frente a la cual el Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, el día 19 de julio de 2016, profirió sentencia absolutoria por duda probatoria, que cobró firmeza ese mismo día porque ninguno de los sujetos procesales formuló recurso alguno.

La abogada de la parte demandante considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse favorablemente porque al señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ no se le comprobó su participación en el ilícito, pues por el contrario, aduce que durante el proceso penal se comprobó que nada tuvo que ver con los hechos por los cuales se le investigó y su inocencia quedó incólume pese a la persecución del ente acusador, quien sin ningún indicio en su contra decidió adelantar la acción penal causando así un daño antijurídico digno de ser reparado, es decir, una privación injusta de la libertad, al punto de tildar las actuaciones de las demandadas de ilegales.

Las entidades accionadas, por su parte, se defienden de la pretensión resarcitoria formulada por los demandantes con base en los planteamientos que quedaron consignados en la síntesis de sus escritos de contestación, los que se examinarán oportunamente.

Ahora, para dilucidar el reclamo que hacen los demandantes, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el solo hecho de que los sindicados resulten absueltos o se les precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que las órdenes impuestas no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin, o que permitan concluir que fue juzgado injustificadamente.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 301 y 308 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

**“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES.** Modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que

aquel contra quien se pide librarla es autor o participe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

**PARÁGRAFO.** Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

**“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** Modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.  
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

**PARÁGRAFO.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

**“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.** Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena

identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el *sub lite* se advierte que el acervo probatorio está compuesto principalmente por los siguientes elementos:

.- Informe de Policía Judicial en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5, diligenciado el 17 de noviembre de 2013<sup>19</sup>, por medio del cual se deja constancia que a las 7:00 a.m. de ese día se capturó a los señores Maicol Yeferson Ovalle Barajas, Rubén Darío Sánchez Sánchez, Jonathan Fabian Romero Jiménez, Camilo Enrique Quitián Valderrama y al menor Duván Ramiro Valbuena Sierra, como presuntos responsables del delito de hurto. Además, se narró lo siguiente<sup>20</sup>:

“Siendo las 06:50 de la mañana me encontraba como patrulla de vigilancia CUADRANTE 1-2 agente de policía Chanaga Cáceres Carlos Alirio, cuando la central de radio informa que en la calle 15 con carrera 8 entrada al barrio nueva Gerona, cinco jóvenes habían cometido un hurto con arma blanca a la ciudadana, rápidamente me desplacé al lugar de los hechos en donde encontré un ciudadano herido por arma corto pulsante quien fue inmediatamente trasladado en la patrulla, al hospital de Funza, y que en el recorrido me manifiesta que le habían robado un celular de color azul marca NOKIA, al llegar al hospital me manifiestan dos persona más que estaban heridos, que los habían robado igualmente y los habían apuñalado, informando que uno de ellos estaba vestido de chaqueta de cuero, jean azul y tenis blancos, el otro de gorra blanca, chaqueta roja, y pantalón negro, el

<sup>19</sup> Página 102 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda” del C1.

<sup>20</sup> Se deja constancia que esta transcripción como las siguiente se hacen al pie de la letra incluyendo errores ortográficos y de redacción.

otro de gorra color arena chaqueta de color azul y pantalón azul, otro de saco negro y pantalón azul, una vez fue dejado en el hospital, Salí a realizar patrullaje por el lugar de los hechos y a la altura de la carrera 9 con 18 encontré unos individuos de las mismas características y que al requisarlos se les encuentra 7 celulares dos de marca nokia uno de marca Motorola, uno de marca Vodafone, dos de marca Samsung, y una arma blanca de hoja acerada y en la misma una marca FAC USA STAINLESS STEEL cacha de madera color café inmediatamente son trasladados a la estación de policía, para verificar si alguno de esos celulares eran de las víctimas, de inmediatamente traslade a los ciudadanos que estaban lesionados en el hospital para la estación de policía y que una vez al llegar todos los afectados, manifiestan que ese grupo de jóvenes eran los que habían cometido el hurto y señalando a uno de ellos, diciendo que él era quién los habían apuñalado y que al identificarlo con su cedula de ciudadanía se llama Camilo Enrique Quitian Valderrama de numero 1.073.511.556, es de anotar que al mismo se le encontró el arma blanca y tres celulares dos de marca Nokia y uno de marca Motorola, de igualmente se identifican a los demás jóvenes quienes se llaman Maicol Yeferson Ovalle barajas de cc 1.073.160.869 quien llevaba un celular BlackBerry en un estuche de lona negra marca acem, el otro joven se identificaba como Rubén Darío Sánchez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 1.073.502.081 de Funza quien llevaba un celular de marca Samsung color blanco, el otro joven se identificaba como Johnnthan Fabian Romero Jiménez identificado con cedula de ciudadanía número 1.073.236.617 y el otro un menor de edad llamado Duván Ramiro Valbuena Sierra con tarjeta de identidad número 960926-13345 posteriormente les doy a conocer los derechos del capturado y traslado a la unidad de infancia y adolescencia, al igual dejo en constancia que la demora en dejarlos en disposición, es porque son trasladados al hospital de Funza para realizarles los exámenes médico legales y que al igual se esperaba los resultados tanto de los capturados como de los lesionados, para anexar esos documentos al paquete de los actos urgentes. Anexo foto de los elementos materiales de prueba 7 celulares y un arma blanca (...)"

.- No hay prueba que acredite la celebración de las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

.- No obstante, se allegó el escrito de acusación radicado el 6 de diciembre de 2013 por el Fiscal Local No. 1 de Funza – Cundinamarca<sup>21</sup>, con el que se acusó, valga la redundancia, a los señores Maicol Yeferson Ovalle Barajas, Rubén Darío Sánchez Sánchez, Jonathan Fabian Romero Jiménez, Camilo Enrique Quitian Valderrama de haber cometido el delito de hurto calificado con circunstancia de agravación en concurso heterogéneo con lesiones personales, bajo los siguientes supuestos facticos:

“Los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2013 a eso de las 07:05 horas frente a la estación de policía de Funza, donde fueron aprehendidos en flagrancia los señores MAICOL VEFERSON OVALLE BARAJAS en poder de un celular Marca Black Berry en un estuche de lona marca Acem, RUBEN DARIO SANCHEZ SANCHEZ en poder de un celular Marca Sansung color blanco, JOHNNNATAHN FABIAN ROMERO JIMENEZ en poder de un celular Marca Vodafone color negro y rojo, y CAMILO ENRIQUE QUITIAN VALDERRAMA en poder tres celulares dos de marca Nokia, uno marca Motorola y un arma blanca con la que momentos antes asaltaron y lesionaron a las victimas JOHN JAIRO PAEZ ROJAS, DIEGO ANDRES RAMIREZ JIMENEZ, JAVIER ARMANDO YEPES BARBOSA, CAMILO ANDRES PAREDES GUZMAN.

Obedeció la aprehensión del Imputado información vía avantel de la Policía de Funza que recibieron los agentes que conocieron del caso concretamente

<sup>21</sup> Página 58 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

AG. CARLOS ALIRIO CHANAGA CACERES donde le informan que en la Calle 15 con Carrera 8 entrada al barrio Nueva Gerona de Funza cinco jóvenes habían cometido un hurto con arma blanca a la ciudadanía, se dirigió de inmediato al lugar donde encontró a un ciudadano JHON JAIRO PAEZ ROJAS herido por arma cortopunzante, quien fue trasladado al hospital de Funza, manifestando que cinco sujetos le habían robado un celular marca Nokia, ya en el hospital encontró dos personas más lesionadas con arma cortopunzante quienes manifestaron que los habían apuñalado y robado, informando que uno de ellos estaba vestido de chaqueta de cuero, jean azul, y tenis blancos, el otro de gorra blanca, chaqueta roja y pantalón negro, y el otro color arena, chaqueta de color azul y pantalón azul y el otro de saco negro y pantalón azul, con estas características salió de inmediato de patrullaje por el lugar y a la altura de la Cra. 9 con Calle 18 frente a la Estación de Funza, encontró a los aquí capturados con las mismas características descritas por las víctimas, hallándoles en su poder los celulares antes mencionados uno de ellos pertenecientes a las víctimas, y en poder del arma blanca navaja con la que fueron lesionadas las víctimas, quienes los reconocieron como los mismos que momentos antes los habían asaltado señalando a uno de ellos que era quien los había apuñalado y al identificarlo se estableció se trataba de CAMILO ENRIQUE QUITIAN VALDERRAMA. (...)

Por los anteriores hechos en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2013 ante el señor Juez penal Municipal de Funza con funciones de control de garantías, la Fiscalía le formuló imputación contra de los señores MAICOL JEFERSON OVALLE BARAJAS, JOHNNATHAN FABIAN ROMERO JIMENEZ, CAMILO ENRIQUE QUITIAN VALDERRAMA, y RUBEN DARIO SANCHEZ SANCHEZ como presuntos coautores responsables a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION establecido en nuestro Código Penal TITULO VII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, CAPITULO PRIMERO DEL HURTO Art. 239, Art. 240 MODIFICADO POR LA LEY 1142 DE JUNIO 28 DE 2007, ARTICULO 37 Inciso Segundo por cuanto el hurto fue cometido con violencia sobre las personas ART. 241 MODIFICADO POR LA LEY 1142 DE JUNIO 28 DE 2007, ARTICULO S1 No. 10 por cuanto el hurto fue cometido por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto CARGOS QUE NO ACEPTARON LOS IMPUTADOS. Igualmente se les Impuso Medida de Aseguramiento Consistente en Detención Preventiva en establecimiento carcelario.”

- Acta de preacuerdo de 8 de mayo de 2014<sup>22</sup>, sin embargo, la misma está incompleta y de su contenido no se obtiene información relevante.

- Acta de audiencia preparatoria, verificación de allanamiento y sentencia, llevada a cabo el 10 de junio de 2014 por el Juzgado Penal Municipal de Madrid en Función de Conocimiento<sup>23</sup>, en la que se profirió sentencia condenatoria, por vía de preacuerdo, en contra de los señores Maicol Yeferson Ovalle Barajas, Jonathan Fabián Romero Jiménez y Camilo Enrique Quitián Valderrama, por haberse encontrado responsables de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, siendo condenados a 36 meses de prisión y se les negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena.

Relativo al señor Rubén Darío Sánchez Sánchez, quien decidió no acogerse al preacuerdo con la Fiscalía, se adelantó en la diligencia el descubrimiento, enunciación y decreto de las pruebas a practicar en el juicio oral, y se hicieron las estipulaciones del caso.

- Actas de audiencias del juicio oral adelantadas por el Juzgado Penal Municipal

<sup>22</sup> Página 71 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

<sup>23</sup> Página 81 y ss, *ibidem*.

de Madrid en Función de Conocimiento los días 2 de septiembre de 2015 y 18 de abril de 2016<sup>24</sup>.

.- Sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2016<sup>25</sup>, por medio de la cual el Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, absolvió por duda probatoria al procesado Rubén Darío Sánchez Sánchez del presunto delito de hurto calificado y agravado, decisión que no fue apelada por ninguno de los sujetos procesales.

En su parte motiva se observa que el juez penal consideró que el ente acusador no logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, como era su deber, por lo que se impuso la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Reprochó la posición asumida por la Fiscalía pues indicó que la captura del acusado ocurrió sin que el agente de policía hubiera sido testigo de los hechos que dieron origen al proceso, no obstante, justificó esa actuación en que el señor Sánchez Sánchez fue “señalado por las víctimas como uno de los partícipes de los masivos hurtos acaecidos en el municipio de Funza, al amanecer, además de ser el aquí encartado, reconocidos por unos de los acusados que aceptaron la responsabilidad del delito investigado”.

De otro lado, fue enfático en las contradicciones que presentaban los testigos que declararon en el proceso y lo dicho por Rubén Darío Sánchez Sánchez, pues mientras en el juicio oral indicó que no conocía a las personas con las que fue capturado, olvidó que en actuaciones anteriores había dicho que sí era conocido de Camilo Quitián, quien reconoció haber hurtado algunos celulares y apuñalado a sus víctimas con arma blanca, por lo que le restó total credibilidad a su dicho.

Así mismo, concluyó que la investigación no permitió clarificar la situación estudiada, pues, aunque no se consideró la inocencia del acusado, no existían pruebas suficientes que llevaran a establecer la culpabilidad del señor Sánchez Sánchez en el ilícito. En efecto, dijo:

“Asimismo, se tienen las evidencias recolectadas y testimonios rendidos, que no se dio la posibilidad de clarificar la situación, por cuanto en el desarrollo del Juicio Oral, nada se hizo por la parte interesada para aclarar el hecho con su único testigo, de tal suerte que a pesar de haber dado el contrainterrogatorio respectivo, no fue crucial para definir que lo consignado en el informe de Policía FPJ-5 fue producto de la realidad respecto a la posible responsabilidad del acusado, sin que ello implique ser enfático en que se desvirtúe un testimonio, pues debe utilizarse elementos de convicción que así lo infieran; es decir en el mismo juicio el testimoniante puede realizar las explicaciones que resulten acertadas para demostrar que hubo tal hecho, situación que fuera indagada por la defensa por vía de contrainterrogatorio, y la cual permite al despacho determinar las circunstancias modales que ocurrieron en el hecho.

Para tener un mejor entendimiento acerca de lo acontecido, es indispensable realizar una breve reseña de la participación testimonial con base en la cual se fundamenta la absolución, tal como se enuncio en el sentido de fallo. En las intervenciones del agente de Policía se indica el procedimiento de captura realizado al acusado SANCHEZ SANCHEZ, y del cual sin duda existen discrepancias que a la luz del derecho tiene inferencia sobre los resultados. No puede ser que en un procedimiento de captura, donde se priva de la libertad a varias personas, se presenten las contradicciones evidenciadas en el Juicio Oral, pues nótese que en principio no se tiene certeza de la responsabilidad del procesado por la escasa labor investigativa; sin embargo

<sup>24</sup> Páginas 106 a 129 y 147 a 159 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda” del C1.

<sup>25</sup> Páginas 3 a 10 del documento digital “012EscritoDeSubsanacion”, del C1.

la duda para el despacho se plantea en la existencia de un vínculo de amistad entre el aquí encartado y uno de los condenados, además de ser reconocido en un primer momento por las víctimas al ser trasladados a la Estación de Policía; situación que de ser como lo plantea la defensa, podía ser evitada de ser cierta. La Fiscalía no hizo ningún esfuerzo para re-direccionar por el sendero de los fines perseguidos los testimonios; por el contrario, se limitó a exponer que el haber realizado la captura lo convertía en responsable

Ahora, frente al informe rendido por el investigador, como se dijo con anterioridad, se le otorgará total credibilidad, adherido a que el mismo concluye lo que las mismas víctimas manifestaron en declaraciones juramentadas donde no recuerdan los rostros de sus asaltantes, únicamente como estaban vestidos, y por tanto resultaba dificultoso señalar, luego de tanto tiempo, a RUBEN DARIO SANCHEZ SANCHEZ como participe de la conducta; sin embargo, a la hora de valorar los testimonios de conformidad con el artículo 380 de la Ley 906/04, el resultado final de cara a desvirtuar la responsabilidad del acusado, no permite al Despacho obtener tal convencimiento, y por tanto, se aplicara el *indubio pro reo*, favorable para el encartado las situaciones debatidas en juicio oral, y por tanto el Despacho, sin desconocer las contradicciones en que incurren los testigos, considera que tiene la entidad que les da la defensa, las misma que no pudieron explicarse en el juicio oral; es decir, no como lo manifiesta la defensa al indicar que su prohijado conservó la presunción de inocencia, sino que resulta que las pruebas no llevan al convencimiento más allá de toda duda, sin lograr establecer su grado de culpabilidad.” (Subraya del Despacho).

.- En audiencia de pruebas se escuchó el testimonio del señor José Alejandro Gómez Salguero, amigo del demandante Rubén Darío Sánchez Sánchez, quien manifestó que para el día de los hechos, 16 de noviembre de 2013, se encontraban con su hermano y Rubén ingiriendo licor a eso de las 7 de la noche por el barrio donde vivían, y luego, en la madrugada, se fueron a un “*amanecedero*” donde siguieron tomando alcohol hasta más o menos las 5 a.m.,<sup>26</sup> cuando decidieron irse para sus casas, a lo que el señor Sánchez Sánchez decidió irse a pie mientras amanecía a eso de las 5:10 a.m.; luego, a eso de las 9 a.m., se enteró que él había sido “*cogido por hurto*”.

Agregó que no sabe si su amigo ha tenido problemas judiciales, pues considera que proviene de una familia muy acomodada, e indicó que trabajaba en una multinacional como montacarguista, aunado a que “*no tenía pareja, no tenía nada*”<sup>27</sup>.

.- En audiencia de pruebas de 18 de marzo de 2021, se escuchó el testimonio de Felipe Andrés Gómez Salguero, amigo de demandante, quien manifestó que en el año 2013 fue capturado “*supuestamente por hurto*”<sup>28</sup>, e indicó que ese día ellos estaban con él en un “*amanecedero*” en Funza - Cundinamarca, y a eso de las 5:00 o 5:15 de la mañana, cada uno se dirigió para su casa, afirmando que el demandante decidió irse a pie porque estaba relativamente cerca, cuando los familiares empezaron a indagar sobre qué había pasado porque a Rubén Darío lo habían capturado por hurto, pero no presencié qué pasó. Agregó que Rubén Darío le contó que ese día se encontró con alguien que iba para el mismo barrio cuando de un momento a otro les hicieron la captura<sup>29</sup>, y les encontraron unos celulares, pero nunca le dijo si eran robados o no<sup>30</sup>. Finalmente, indicó que el señor Sánchez Sánchez trabajaba en Falabella como auxiliar de bodega y no sabe a cuánto ascendían sus ingresos.

<sup>26</sup> Minuto 13:12 del audio de la audiencia.

<sup>27</sup> Minuto 16:06 *ibídem*.

<sup>28</sup> Minuto 25:00 del audio de la audiencia.

<sup>29</sup> Minuto 27:48 *ibídem*.

<sup>30</sup> Minuto 37:25 *ibídem*.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad que le pueda caber a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debido a la privación de la libertad que soportó el señor Rubén Darío Sánchez Sánchez, se recuerda que ya no estamos bajo la jurisprudencia que había implementado una suerte de responsabilidad objetiva en la materia para los casos como el que hoy se estudia, sino que por el contrario, está en pleno vigor la posición jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se valió del precedente jurisprudencial sentado por la misma corporación en la sentencia C-037 de 1996, según la cual la privación de la libertad no se hace injusta porque el implicado haya sido absuelto de toda responsabilidad penal, sino que la injusticia de la confinación debe examinarse al momento en que se produce la captura y se legaliza ante el juez de control de garantías.

Es decir que, resulta necesario verificar si para el 17 de noviembre de 2013, cuando fue capturado en flagrancia el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sí estaban reunidos todos los elementos requeridos para privarlo de la libertad. Ese día, como ya se dijo, fue sorprendido por agentes de la Policía Nacional junto con otros 4 jóvenes, grupo de personas que cumplía con las características que las víctimas de hurto y lesiones personales habían denunciado respecto de sus agresores, y que luego de hacer la inspección correspondiente les encontraron un arma blanca y varios celulares hurtados, dentro de los cuales se hallaba el de las víctimas.

Luego, según el Informe de Policía Judicial en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5, diligenciado el 17 de noviembre de 2013, la Policía Nacional trasladó a las víctimas del centro médico en el que se encontraban a la estación de policía de Funza – Cundinamarca, en donde reconocieron a todos los capturados como las personas que momentos antes los habían herido y hurtado sus pertenencias, resaltando que fue el joven Camilo Enrique Quitián quien sin mediar palabra los había apuñalado.

En este momento, es dable estudiar la responsabilidad de la Policía Nacional, pues, aunque su vinculación a este proceso parece artificial ya que nada se dice en la demanda sobre en qué se basa su participación en el daño demandado, observa el Despacho que la parte demandante en sus alegaciones finales reprocha que los agentes de esta entidad, sin ninguna presunción o juicio de valor procedió a detener al señor Rubén Darío Sánchez Sánchez y que le prometieron que lo iban a liberar pero no lo hicieron. En suma, cuestiona la legalidad de la captura porque posteriormente se demostró su no participación en los hechos.

Si bien es escasa la argumentación encaminada a estructurar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional en la captura del señor Sánchez Sánchez, para el Despacho, de acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, la misma queda descartada porque las pruebas indican que no es cierto que abusivamente se haya abordado al demandante para verificar si estaba inmerso en los delitos de hurto y lesiones personales, que habían sido denunciados previamente por las víctimas. Esto, por cuanto el señor Rubén Darío y el grupo de personas con las que fue sorprendido, cumplían con la caracterización de vestimenta que indicaron las víctimas, por lo que resultaba imperativo que los agentes de policía tuvieran que abordarlos para determinar si eran las personas que estaban buscando, pesquisa que tuvo buen fin, ya que al encontrar un número importante de celulares que de paso no pudieron demostrar la propiedad, y un arma blanca, concluyeron que en efecto eran los delincuentes buscados, elementos suficientes para justificar su captura en aquel momento.

La ausencia de prueba que dé crédito a lo afirmado por la parte actora en cómo se desarrolló la captura, no permite cuestionar si ésta fue abusiva o ilegal, ya que no se sabe bajo qué criterios el señor Sánchez Sánchez se defendió o arguyó en ese momento lo que ahora dice en su demanda, es decir que tan solo pasaba por ahí y fue víctima de las circunstancias, por el contrario, los medios de convicción aportados sí indican que fue sorprendido con un grupo de asaltantes en posesión de un celular del que no pudo dar razón, sin que se observe que para ese momento haya manifestado que no hacía parte de la banda criminal, ni que por intermedio de su defensor o algún familiar haya pretendido demostrar que el artefacto que le encontraron era de su propiedad.

Por ello, aducir que el agente de policía le anunció que pronto sería liberado (hecho no probado), no torna en indebida su captura ya que estaban dadas las condiciones para pensar que sí tenía algo que ver con los delitos denunciados, por lo que la Ley le imponía a la Policía Nacional ponerlo a disposición de la autoridad competente, tal como sucedió.

Finalmente, aunque la parte demandante aduzca en sus alegatos finales que la absolución del señor Sánchez Sánchez sugiere la ilegalidad de la captura en flagrancia, sus argumentos no encuentran justificación, ya que para la fecha en que fue capturado se cumplían con los presupuestos de la flagrancia según la Ley Penal. En ese sentido, se recuerda que los numerales 2 y 3 del artículo 301 del CPP disponen que hay flagrancia cuando el sujeto “*fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración*” y cuando “*La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él*”, elementos que para ese momento estaban cumplidos, pues consta que las víctimas lo señalaron de pertenecer al grupo que los asaltó y los hirió, aunado a que fue sorprendido en posesión de un celular del que no pudo demostrar su propiedad, y dado que el grupo estaba en posesión de una cantidad importante de celulares robados, es claro para este Despacho que su captura en flagrancia fue acorde al ordenamiento jurídico.

Ahora, volviendo a la responsabilidad de las demás demandadas, se tiene que las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se llevaron a cabo el 18 de noviembre del año 2013, ante el Juez Penal Municipal de Funza con Funciones de Control de Garantías de 2015. Sin embargo, llama la atención que la parte demandante no aportó copia del acta de las audiencias, ni mucho menos de los audios de las mismas, pues se nota que escogió ciertas piezas procesales para justificar su caso, pero no allegó copia completa del proceso penal, circunstancia que nubla la posibilidad de verificar con certeza cómo se surtieron las actuaciones judiciales, omitiéndose así la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante.

Por ello, es pertinente acudir a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Es decir, si lo que pretende la parte demandante es demostrar que la privación de la libertad del señor Sánchez Sánchez, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le impuso el Juez Penal Municipal de Funza con Funciones de Control de Garantías, fue injusta, debió por lo menos traer al proceso los elementos de

convicción que demuestren sus afirmaciones, y ante la ausencia de qué fue lo que realmente ocurrió en esa diligencia judicial y bajo qué elementos materiales probatorios se decidió imponer la medida, difícilmente se puede asegurar que la misma fue arbitraria, abusiva o contraria a la Ley, pues no basta con afirmar que al ser absuelto por duda probatoria de la responsabilidad penal, automáticamente nazca el daño antijurídico que reclama en la demanda.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo probado en el expediente, el Despacho entrará a verificar si para la fecha en que se impuso la medida de aseguramiento se contaba con elementos que hicieran crear una inferencia razonable de que el señor Rubén Darío Sánchez Sánchez podría estar incurso en el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, sin que el análisis a realizar implique una instancia adicional en materia penal, pues solamente se limita a un examen de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento en el marco de la responsabilidad administrativa, según lo evidenciado con las pruebas debidamente aportadas, así:

La investigación se inició por la llamada que recibiera el cuadrante 1-2 de la policía de vigilancia de turno de Funza – Cundinamarca, en la que se le indicó que cinco jóvenes habían cometido hurtos con arma blanca a la ciudadanía sobre la calle 15 con carrera octavaba de esa municipalidad, al llegar al lugar de los hechos encuentran a Camilo Andrés Paredes Guzmán herido por lo que lo llevan al hospital más cercano y les cuenta que le robaron un celular marca Nokia, cuando llegaron a la institución hospitalaria encuentran que hay dos víctimas más del grupo delincuencia, a quienes igualmente apuñalaron y robaron sus celulares, víctimas que describieron las vestimentas de sus asaltantes. Ante esto, la policía de vigilancia emprende la búsqueda y sobre la carrera 9ª con calle 18, encuentra a 5 individuos que se ajustan a las características de los sujetos buscados, a quienes los requisan y les encuentran un arma blanca y 7 celulares de los que no dieron razón, siendo conducidos a la estación de policía municipal.

Ya en la estación de policía, y al evidenciar que entre los celulares incautados estaban los de los denunciados, trasladan a las víctimas del hospital hacia ese lugar, en donde todos manifestaron que en efecto ese había sido el grupo agresor, haciéndose las denuncias correspondientes, realizando los actos urgentes de policía judicial y poniendo los capturados a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Según el escrito de acusación, para ese entonces se contaba con el Informe de Policía Judicial en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5, denuncias presentadas por los señores Diego Andrés Ramírez Jiménez, John Jairo Páez Rojas y Javier Armando Yepes Barbosa, oficio de 18 de noviembre de 2013 por medio del cual un agente de policía hacía constar que Camilo Andrés Pérez Guzmán y otros no interponían la denuncia correspondiente por las retaliaciones de los agresores porque los conocían, reconocimientos médico legales de las víctimas que daban cuenta de las lesiones padecidas por ellos, y de los agresores quienes no presentaban lesiones, y los actos urgentes de plena identificación, individualización de arraigo y antecedentes de los capturados, documentos que no fueron allegados al expediente.

De acuerdo a lo anterior, recuerda el Despacho que el delito por el cual fue procesado Rubén Darío Sánchez Sánchez, a saber, hurto calificado con circunstancias de agravación, frente al cual se aplicó el principio *in dubio pro reo*, se encontraba consagrado para ese entonces en los artículos 239 a 241 de la Ley 599 del 2000 “*Por la cual se expide el Código Penal*”, en los siguientes términos:

**“Artículo 239. HURTO.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. (...)

**ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”

Como bien es sabido, el legislador ha establecido varios requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento, entre ellos el de carácter objetivo, el cual se encuentra señalado en el artículo 313 del C.P.P, que dispone que “*procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: (...) 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*”.

Como quiera que el delito imputado al señor Rubén Darío Sánchez Sánchez es el de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, el cual tiene una pena mínima de 9 años de prisión, es dable concluir que se encontraba satisfecho el requisito del *quantum punitivo*.

El segundo requisito, se encuentra inmerso en el artículo 308 del C.P.P.<sup>31</sup>, el cual menciona que debe existir una inferencia razonable de coautoría o participación, requisito que también se encontró satisfecho, por cuanto, el señor Rubén Darío Sánchez Sánchez fue sorprendido con un grupo de personas a las que les fue descubierto armas blancas y celulares hurtados, no hay constancia de que haya informado su supuesta lejanía con ese grupo ni que haya podido comprobar la propiedad del celular que tenía en su poder, aunado a que fue señalado por las víctimas como integrante del grupo de asaltantes que los hirieron y los despojaron de sus pertenencias, motivos suficientes que permiten inferir que podía estar vinculado a la comisión del delito imputado.

En cuanto al tercer requisito, contemplado en la norma *ibidem*, relativo a los fines de la medida, se puede afirmar que por lo menos se satisfacía uno de ellos, dispuesto en el numeral 2° de la norma en cita, que dispone que es procedente la medida de aseguramiento cuando “*el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima*”; toda vez que por la gravedad y modalidad de la conducta que se investigaba, en la que se presentó un asalto con arma

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

blanca, utilizada para herir a por lo menos tres de las víctimas, y que además fueron despojadas de sus pertenencias, es dable presumir aquel riesgo.

Además, si se analiza el contenido del artículo 310<sup>32</sup> de la misma codificación, que establece que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta punible, la modalidad y la pena imponible, y dispone que “*el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: (...) 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.*”, factores que se cumplen en el caso que allí se estudió, pues se encontrada en disputa una conducta que claramente lesionaba de manera efectiva el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de las personas, conducta que además se ejecutó de manera violenta, por lo que como consecuencia de ello se podía generar una pena superior a los 9 años de prisión.

Ahora, todo lo anterior permite advertir al Despacho que la medida de aseguramiento solicitada por el representante del ente acusador y decretada por el Juez Penal Municipal de Funza con Función de Control de Garantías contra el demandante, fue adecuada, necesaria y proporcional con el delito imputado, y que se fundamentó, por lo menos, según lo acopiado a este expediente, i) en la captura en flagrancia del señor Sánchez Sánchez, ii) los objetos hurtados y el arma blanca que les encontraron, y iii) los señalamientos que le hicieron las víctimas de pertenecer al grupo criminal que hirió en su humanidad a las víctimas y los despojaron de sus pertenencias.

Por ello, y como quiera que la parte actora no demostró lo contrario, concluye el Despacho que tanto el delegado de la Fiscalía como el Juez Penal de Control de Garantías, contaban con evidencias suficientes para solicitar e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva contra Rubén Darío Sánchez Sánchez, pues ante el delito imputado y los señalamientos directos de las víctimas quienes lo reconocieron como integrante del grupo de delincuentes que los hurtaron, son motivos suficientes para asegurar que la imposición de esa medida intramural fue acorde con el ordenamiento jurídico, cumpliendo de esa forma los requisitos objetivos y subjetivos que la normativa procedimental penal exige para su aplicación.

De otro lado, el Despacho recuerda que el juez de la responsabilidad administrativa no debe inmiscuirse en temas que solo le competen al juez penal, pues no es una instancia más que deba determinar la responsabilidad del acusado en el delito que se le imputó, sino que lo que debe hacer es verificar que las acciones de los actores del proceso penal, esto es, los delegados del ente acusador y los propios jueces penales, hayan estado ajustadas al ordenamiento jurídico y no comporten acciones temerarias, abusivas, desproporcionadas o contrarias a la Ley, que hayan generado un daño que el procesado no esté en la obligación de soportar, situaciones que no concurren en el *sub lite*.

En este sentido, llama la atención del Despacho que, aunque la parte demandante afirme que la privación fue injusta porque todo conducía a que el señor Sánchez Sánchez no había participado en el hecho delictivo, no se traiga prueba alguna de que esos argumentos fueron planteados ante las autoridades penales para evitar la privación de la libertad que ahora acusan de injusta, pues para la realidad procesal, cuando se impuso la medida de aseguramiento, nada se dijo al respecto ante el juez de control de garantías ni se sabe si se recurrió en reposición o apelación la imposición de esa medida intramural, incluso, si los

---

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: (...)

5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

actores estaban tan convencidos de sus afirmaciones y de que el procesado era totalmente ajeno a la situación por la que se le investigó, se pregunta el Despacho ¿por qué no se adelantaron acciones en ese sentido? por ejemplo, no hay constancia alguna de que se haya solicitado la revocatoria de la medida en los términos del artículo 318 del CPP<sup>33</sup>, o que el encartado haya manifestado que nada tenía que ver.

Tampoco se puede juzgar la injusticia de la privación de la libertad del señor Rubén Darío porque luego de impuesta a la medida se practicaron pruebas sobrevinientes que hicieron dudar de su participación en el delito investigado, o porque alguno de los implicados decidió anunciar que él nada tenía que ver, pues como ya se dijo, al momento de tomar la decisión de imponer la medida de aseguramiento intramural, estaban dadas las condiciones para ello, sin que conste cuáles fueron los argumentos tendientes a evitar ese resultado.

En otras palabras, no hay pruebas que permitan evidenciar que haya sido injusta la medida intramural impuesta, ni para emitir un juicio de valor frente a que los demandantes a pesar de que insistieron en la supuesta confusión que lo llevó a estar inmerso en la investigación, las autoridades fueron omisivas o ignoraron los elementos materiales probatorios que hacían ver que se estaba cometiendo un error. Y aunque la teoría de los demandantes pudiera ser cierta, esto es, que estaba con otros amigos con los que departió hasta las 5 de la mañana cuando se dirigió a su casa que estaba a pocos minutos del lugar donde se despidió de los aquí declarantes Felipe Andrés y José Alejandro Gómez Salguero, por lo que según la parte actora no pudo participar de los hurtos investigados, debe tenerse en cuenta que su captura ocurrió casi dos horas después de aquella despedida, lapso de tiempo en que no se sabe qué pasó, lo único cierto para la realidad procesal es que resultó sorprendido por agentes de la Policía Nacional y señalado por las víctimas de que él y las personas con las que estaba les habían hurtado violentamente sus pertenencias. Así, la prosperidad de las pretensiones no puede depender únicamente de esa afirmación, que por cierto deja serias dudas.

En este caso, los demandantes no pueden pretender que tan solo ante la absolución del señor Sánchez Sánchez por la duda que se generó a su favor, se pueda edificar la responsabilidad patrimonial de las demandadas, pues como se advirtió líneas atrás, la responsabilidad objetiva en estos asuntos es un título de imputación residual, que se podría llegar a aplicar en casos muy específicos como en el evento en que se absuelva o precluya la investigación porque el hecho investigado no existió o porque el procesado no cometió el punible, sin embargo, como la sentencia de instancia es clara en advertir que se absolvía al demandante por las dudas que se generaron y que impedían endilgarle con suficiencia la comisión del delito, más no porque no haya existido, es claro que la privación injusta de la libertad en este caso sólo podría configurarse ante una falla en el servicio, la cual no se encuentra probada en el *sub examine*, máxime cuando la absolución devino por la aplicación del *in dubio pro reo*.

Por ello, aunque no hubo condena, esta circunstancia no torna ilegal la imposición de la medida, y por lo mismo, no se puede predicar que la privación temporal de la libertad que sufrió el señor Rubén Darío Sánchez Sánchez se torne injusta o que configure un daño que no estaba en la obligación de soportar, pues no logró probar su inocencia en el proceso penal, sino que por la defectuosa investigación que adelantó el ente acusador, el juez penal no pudo despejar las

---

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 318. SOLICITUD DE REVOCATORIA.** Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308.

dudas que le surgieron en cuanto a su participación en el delito, lo que lo llevó a absolverlo por duda probatoria.

Así las cosas, dado que la posición de la parte demandante para la prosperidad de sus pretensiones tan sólo se basa en la absolución del implicado, olvidando por completo que ello obedeció a la duda que impidió endilgarle la conducta acusada, sin que reprocharan la legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento o algunas fallas en el adelantamiento del proceso penal, habrá de negarse las mismas, en atención a que las circunstancias que rodean este asunto no permiten evidenciar la injusticia de la detención preventiva que soportó el señor Sánchez Sánchez.

Finalmente, el Despacho declarará probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, porque no cumple funciones jurisdiccionales, y porque la parte demandante no probó que la captura efectuada el 17 de noviembre de 2013 al señor Sánchez Sánchez, en lo que respecta a esta entidad, haya sido contraria al ordenamiento jurídico.

De igual manera, se declarará probada las excepciones de “*Ausencia del nexo de causalidad*” propuesta por la Fiscalía General de la Nación y las de “*Ausencia de causa para demandar a la Nación – Rama Judicial*” e “*Inexistencia del daño antijurídico*” propuestas por la Rama Judicial, en virtud a que no se comprobó una falla en el servicio que haya causado un daño antijurídico a la parte demandante, ni que la actuación haya sido exagerada, abusiva o alejada a los hechos que la generaron, ante la evidencia de la legalidad de las actuaciones de los actores del proceso penal.

Por último, no se declararán probadas las eximentes de responsabilidad propuestos por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de “*Hecho de un tercero*” y “*Culpa exclusiva de la víctima*”, pues ante la ausencia de responsabilidad de las demandadas, no se impone necesario su estudio.

## **6.- Costas**

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de merito denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**; y las denominadas “*Ausencia del nexo de causalidad*” propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y “*Ausencia de causa para demandar a la Nación – Rama Judicial*” e “*Inexistencia del daño antijurídico*” planteada por la **RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PORBADAS** las demás excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas.

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Accionante: <a href="mailto:mosperea@hotmail.com">mosperea@hotmail.com</a>
Accionado: <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co">jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co">fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co">Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82021ee00a4ca1391451a309f17623367b8d24016e86854866fd4594435a6b67**

Documento generado en 11/08/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**